

## I. Corte Suprema

### 1. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

ESTAFA (ARTS. 468 Y 467 DEL CÓDIGO PENAL)

APROPIACIÓN POR MEDIOS INMATERIALES QUE REPOSA EN UN ARDID. RELACIÓN CAUSAL Y FUNCIONAL EN LOS EVENTOS. DISPOSICIÓN PATRIMONIAL PERJUDICIAL SE HABRÍA PRODUCIDO ANTES DE QUE TENGA LUGAR LA CONDUCTA ENGAÑOSA.

#### HECHOS

*Condenado por el delito de estafa interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó parcialmente el fallo de primer grado y aprobó lo consultado. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

RECURSO: *Recurso de casación en el fondo (acogido)*

ROL N°: 2926-2013, de 10 de octubre de 2013

PARTES: *“Muñoz Morales Jaime Luis con Erlinger Flannery John”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H.*

#### DOCTRINA

- I. *Cabe recordar que la figura penal de estafa consiste en una apropiación por medios inmateriales que reposa en un ardid, una maquinación realizada para provocar la distorsión de lo concreto en la apreciación sensorial del disponente. El despliegue escénico ejecutado por el delincuente está destinado a provocar el error de quien, movido por su equivocada percepción de esa realidad, orienta a que se disponga de su patrimonio –o del de un tercero–, situación que finalmente acarreará una lesión pecuniaria. Así, son elementos del injusto en estudio el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, debiendo mediar entre todos ellos una relación de causalidad directa e inequívoca (Considerando 4° sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *No se divisa una relación causal y funcional en los eventos fijados por los sentenciadores, que permita reproducir una cadena donde el engaño del acu-*

*sado haya producido –o mantenido– el error del querellante (...), y este error, la disposición patrimonial, su perjuicio, que permita imputar objetivamente el elemento posterior al anterior (en el mismo sentido, v. Politoff, ob. cit., pp. 418 y 436). En casos similares al de autos, la doctrina ha referido que fallaría la conexión entre el engaño y el perjuicio que es distintiva de la estructura típica de la estafa, pues la disposición patrimonial perjudicial se habría producido antes de que tenga lugar la conducta engañosa, lo cual resulta incompatible con la exigencia típica de este delito, de conformidad con la cual el engaño debe condicionar un error bajo el cual el titular del patrimonio afectado –o bien un tercero que actúa en su lugar– lleve a cabo la disposición perjudicial (Mañalich J.P. ¿Responsabilidad jurídico-penal por causaciones de menoscabo patrimonial a propósito de fallas en la construcción de inmuebles?. En: Polít. crim., Stgo., v. 5, n. 10, dic. 2010, p. 343. Sobre la necesidad de esta sucesiva conexión entre los elementos del delito de estafa v.t. SCS Rol N° 6356-10 de 26.10.2010). Este defecto de la sentencia, es de tal manera insalvable y capital, que impide, sin necesidad de mayor disquisición, afirmar que (...) realizó una disposición patrimonial que tenga alguna conexión causal con la conducta que se reprocha al acusado, y, de ese modo, no son subsumibles los hechos como vienen propuestos por la sentencia recurrida, en el delito de estafa del artículo 468 del Código Penal (Considerando séptimo sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: ID 66401*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Artículos 467, 468 del Código Penal, art. 456 bis, 457, 458, 459, 464 del Código de Procedimiento Penal.*

#### SOBRE LOS ELEMENTOS TÍPICOS EN EL DELITO DE ESTAFA Y LA ESTAFA IMPERFECTA

PROF. CHRISTIAN SCHEECHLER C.  
*Universidad Católica del Norte*

El fallo analizado aborda el problema de la causalidad entre los elementos típicos del delito de estafa y el perjuicio. El reo es condenado en primera instancia por 3 hechos constitutivos de ese delito, fallo apelado y revocado respecto de 2 de los 3 supuestos. El condenado recurre de casación, resolviendo la Corte Suprema que el hecho restante no constituye el delito de estafa previsto y sancionado en los artículos 467 inciso final y 468 del Código Penal.

La Corte sigue la postura de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria respecto a los elementos de la estafa, considerando como tales el engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio,<sup>1</sup> existiendo entre ellos una relación de causalidad.<sup>2</sup>

El tribunal estimó que entre la conducta del procesado y el perjuicio alegado no existía una relación de causalidad. En este sentido, la Corte acierta al entender que no existe nexo causal, pues el ardid que logró probarse consistió en la alteración de los registros contables de la empresa en que el afectado es socio, que no generó en este una disposición patrimonial (Cons. 2º y 5º) que derivara en un perjuicio de las mismas características (Cons. 6º).<sup>3</sup> La disposición patrimonial (compra de mercadería) existió antes del ardid, con lo que no puede establecerse relación de causalidad natural, ni tampoco imputársele objetivamente un resultado que a la postre no existió (Cons. 7º parte final).

Sin embargo, del Cons. 9º se desprende una idea desechada por la Corte Suprema, pues a pesar de que el procesado habría realizado un ardid “destinado a...”, no se consideró una etapa de ejecución imperfecta del delito de estafa, que parece sí existir. El condenado en primera instancia realiza maniobras para dar por pagada una deuda a favor del afectado, no existiendo antecedente alguno que muestre esto como un simple “error contable” (tesis de la defensa). Es más, el tribunal de primera instancia y la Corte de Apelaciones ratifican la existencia de “maniobras”<sup>4</sup>, pero la Suprema entiende que la disposición patrimonial del afectado no puede ser imputada normativamente a tal conducta (Cons. 9º),<sup>5</sup> y que además no constituye conducta fraudulenta pues no hay engaño (Cons. 11º). Esto debió cambiar el eje del análisis, pues de no haber conducta típica, no tiene sentido alguno analizar el nexo causal, ni la eventual existencia de disposición o perjuicio patrimonial, desechado en la casación.<sup>6</sup> Sin embargo, si se sigue la línea

---

<sup>1</sup> Al respecto el fundamental trabajo de HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Aproximación a la problemática de la estafa, en AAVV, Problemas actuales de derecho penal, (Temuco, 2003), pp. 150 y ss.

<sup>2</sup> Que, como indica Balmaceda, se ha fundado en doctrina tanto en criterios causal-naturalísticos como en criterios normativos; vid. BALMACEDA HOYOS, Gustavo, El delito de estafa en la jurisprudencia chilena, en *Revista de Derecho* Vol. XXIV, N° 1 (2011), p. 64, nota 17. La Corte Suprema la califica además de “directa e inequívoca” (Cons. 4º).

<sup>3</sup> Lo que Hernández llama “objeción cronológica”, HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, ob. cit., p. 166.

<sup>4</sup> Sobre los alcances del concepto, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, El delito de estafa en la jurisprudencia chilena, ob. cit., pp. 68-69.

<sup>5</sup> No sería “engaño relevante”, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, El engaño en el delito de estafa, en *Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal* Año 1, N° 1 (2010), pp. 9 y ss.

<sup>6</sup> Incluso si se deja el simple criterio causal-naturalista introduciendo correctivos normativos, BALMACEDA HOYOS, Gustavo, El delito de estafa en la jurisprudencia chilena, ob. cit., pp. 71-72.

del estado de ejecución imperfecto, la maniobra del procesado podría significar un principio de ejecución destinado a que la víctima no cobre a la sociedad la suma de dinero invertida en adquisiciones, y ésta termine en el patrimonio del hechor. Es decir, la estafa que se habría cometido no se vincularía con primitiva la disposición efectiva de los dineros sociales más que casualmente, pues las maniobras engañosas se habrían realizado con el propósito de hacer imposible el ejercicio del derecho a su restitución al momento de liquidarse las operaciones correspondientes. Al no conseguirse ese propósito por el descubrimiento del ardid, el afectado no habría dispuesto patrimonialmente en virtud del ardid o engaño, y el delito de estafa quedaría en grado de tentativa, al faltar uno o más hechos para su complemento (art. 7 en relación al 467 inciso final y 468 CP). Los hechos basales arrojan la existencia de una acción fraudulenta, que cumple con constituir un hecho directo e idóneo para provocar el resultado.<sup>7</sup>

Así las cosas, la Corte Suprema asume correctamente la falta de relación de causalidad, pero visto desde la perspectiva de un resultado determinado (compra de mercaderías hecha por el afectado), y no del abarcado por el dolo del hechor (eventualmente, burlar hacia su patrimonio el dinero destinado a pagar el crédito que se genera a favor del afectado), debiendo calificarse aquello como tentativa de estafa.

---

<sup>7</sup>Sobre el particular, ratificando que la maniobra fraudulenta es esencial para la estafa imperfecta, SILVA SILVA, Hernán, *Las estafas, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*, 2ª ed., actualizada y aumentada, (Santiago, 2005), p. 123; también CREUS, Carlos, *Derecho penal, parte especial*, tomo I (Buenos Aires 1983), pp. 479-480.